



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones

Subgrupo 02 - Prensa escrita y sus ediciones periodísticas digitales

Capítulo - Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas

Aviso N° 572/016 publicado en Diario Oficial el 15/01/2016

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 29 de diciembre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 18** de los Consejos de Salarios, “**Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones**” Subgrupo 02 “**Prensa escrita y sus ediciones periodísticas digitales**” capítulo “**Prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales**”, integrado por los **Delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Carlos Rodríguez, Dra. Natalia Baldomir y Elizabeth González, los **Delegados del Sector Trabajador:** Daniel Lema y Valeria Conteris en representación de la Asociación de la Prensa Uruguaya (APU) y los **Delegados del Sector Empleador:** Lic. Horacio Santeugini y Dr. Daniel De Siano quienes **ACUERDAN:**

PRIMERO: Ambito de aplicación. Las disposiciones del presente acuerdo alcanzarán a todos los empleados dependientes de las empresas que componen el Grupo 18, subgrupo 02, capítulo 1° prensa escrita de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales”.

SEGUNDO: Vigencia y Oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1ero de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2018 (36 meses), se dispone la realización de seis ajustes salariales semestrales el 1ero de julio de 2015, el 1ero de enero y 1ero de julio de 2016, el 1ero de enero y 1ero de julio de 2017 y uno de enero de 2018.

TERCERO: Se consideran dos franjas de salarios como sumergidos para 48 horas de labor semanal, la primera con aquellos salarios de hasta \$ 14.400 y la segunda con salarios comprendidos entre los \$ 14.401 y \$ 16.800, al 30 de junio de 2015. La primera franja recibirá un 1.75% y la segunda un 1.25% adicional en cada uno de los seis ajustes salariales acordados.

CUARTO: Ajuste salarial al 1ero de julio de 2015. Salarios mínimos. A partir del 1ero de julio de 2015 los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2015 tendrán un incremento salarial compuesto por: a) **3.07%** por concepto de correctivo de inflación por la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1ero de enero a 30 de junio de 2015 y la verificada efectivamente en igual período, b) **4%** por incremento nominal de salario. **Adicionales.** Los salarios considerados sumergidos tendrán un adicional **1.25%** en el caso de las categorías de auxiliar de contralor, auxiliar de almacén y depósito, auxiliar de servicios, ayudante de mantenimiento y edificios en general, auxiliar administrativo al ingreso, ayudante de infografía, ayudante de expedición y portero y sereno y de **1.75%** en el caso de las categorías: distribuidor, auxiliar de limpieza, cadete o mensajero, recepcionista vendedora telefónica, y recepcionista vendedor. Por lo expuesto, los incrementos salariales a aplicar serán respectivamente **7.19%, 8.44% y 8.94%.**

En consecuencia los **salarios mínimos** desde el **1ero de Julio de 2015** serán:

EDITOR DE DISEÑO	\$ 64.632
COORD DE PRODUCCIÓN CPD	\$ 60.615
ANALISTA	\$ 56.906
EDITOR DE SECCIÓN	\$ 55.972
JEFE DE AVISOS	\$ 52.980
EDITORIALISTA	\$ 43.439
PROGRAMADOR SENIOR	\$ 41.471
SUB- EDITOR DE SECCIÓN	\$ 40.525
EDITOR DE FOTOGRAFÍA	\$ 39.551
CARICATURISTA	\$ 39.107
JEFE DE DISTRIBUCIÓN/ARCHIVO	\$ 39.106
JEFE DE EXPEDICIÓN	\$ 39.106
JEFE DE DEPÓSITO	\$ 38.830
EDITOR DE DISEÑO WEB	\$ 36.170
CAJERO	\$ 34.449
WEB MASTER	\$ 34.398
ENCARGADO DE CONTADURÍA	\$ 32.771

SCANNER 1a.....	\$ 31.185
ARMADOR EN PANTALLA 1a.....	\$ 29.553
DISEÑADOR 1a.....	\$ 29.028
CAJERO AUXILIAR.....	\$ 26.566
ENCARGADO DE SUSCRIPCIONES.....	\$ 26.113
OFICIAL DE MANTENIMIENTO EDIF EN GRAL.....	\$ 26.113
OFICIAL ADMINISTRATIVO 1a.....	\$ 25.953
PRESUPUESTISTA.....	\$ 25.953
PROGRAMADOR JUNIOR.....	\$ 25.852
DIGITADOR.....	\$ 25.860
INFOGRAFISTA 1a.....	\$ 25.348
OPERADOR CPD.....	\$ 25.131
FOTÓGRAFO IMPRESOR.....	\$ 24.872
FOTÓGRAFO 1a.....	\$ 24.872
CRONISTA.....	\$ 24.870
DIGITADOR CPD.....	\$ 24.820
CORRECTOR.....	\$ 23.981
COBRADOR.....	\$ 23.969
OFICIAL ADMIN 2a.....	\$ 22.695
FOTÓGRAFO 2a.....	\$ 21.732
CRONISTA SIN/EXP O APRENDIZ.....	\$ 21.436
CRONISTA SIN EXP EN PRENSA.....	\$ 21.436
PASATIEMPOS.....	\$ 21.435
SECRETARIA.....	\$ 21.245
ENCARGADO DE ARCHIVO.....	\$ 20.375
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 1a.....	\$ 20.248
AYUDANTE DE SCANNER.....	\$ 19.847
AUXILIAR IMPORTACIONES.....	\$ 19.557
TELEFONISTA.....	\$ 19.417
AYUDANTE DE DISEÑO.....	\$ 18.477
CRONOMETRISTA.....	\$ 18.473
CONDUCTOR AUTOELEVADOR.....	\$ 18.402
CHOFER.....	\$ 18.402
AUXILIAR DE CONTRALOR.....	\$ 17.861
AUXILIAR DE ALMACÉN Y DEPÓSITO.....	\$ 17.587
AUXILIAR DE SERVICIOS.....	\$ 17.374
AYUD MANTENIMIENTO EDIF EN GRAL.....	\$ 16.487
AUXILIAR ADMINISTRATIVO AL INGRESO.....	\$ 16.269
AYUDANTE DE INFOGRAFÍA.....	\$ 16.018
AYUDANTE DE EXPEDICIÓN.....	\$ 15.859
PORTERO Y SERENO.....	\$ 15.636
DISTRIBUIDOR.....	\$ 13.040
AUXILIAR DE LIMPIEZA.....	\$ 12.651
CADETE O MENSAJERO.....	\$ 12.454
RECEP VENDE TELEFÓNICA.....	\$ 12.037
RECEP VENDEDORA.....	\$ 11.322

Las tarifas de salarios mínimos por categoría se fijan todas en valores nominales por jornada completa de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Dentro de ellas las que refieren a diseño, armado en pantalla y depósito serán aplicables solamente a aquellas empresas periodísticas que no posean talleres gráficos propios. En lo que guarda relación a las categorías pertenecientes a la sección depósito, se entienden comprendidas dentro del presente Grupo y en él deben ser laudadas, todas aquellas relacionadas con depósitos que no se utilizan con la finalidad de almacenar tintas, bobinas de papel, planchas y materiales de impresión y en consecuencia almacenan materiales ya impresos y productos terminados para su expedición y comercialización.

En caso que la categoría diseñador resulte alcanzada por los topes salariales dispuestos en el Convenio del sector gráfico de prensa, se apreciarán durante la vigencia del presente los porcentajes de crecimiento acordado para la franja en esa categoría.

QUINTO. Sobrelaudos al 1ero de julio de 2015. Los salarios superiores a los mínimos por categoría vigentes al 30 de junio de 2015 de hasta \$ **14.400** tendrán un incremento salarial de **8.94%** (3.07% por correctivo de inflación acumulado a un 4%, a lo que adiciona 1.75% por su condición de salario sumergido), aquellos entre \$ **14.401** y \$ **16.800** tendrán un incremento de **8.44%** (3.07% por correctivo de inflación acumulado a un 4%, a lo que adiciona 1.25% por condición de salario sumergido), los sobrelaudos superiores a \$ **16.800** y hasta \$ **62.000** tendrán un incremento salarial de **7.19%** (3.07% por correctivo de inflación, acumulado a un 4%), los salarios entre \$ **62.001** y \$ **75.000** un incremento de **5.13%** (3.07% por correctivo de inflación, acumulado a un 2%), los salarios superiores a \$ **75.000** tendrán incremento salarial de **3.07%** solamente por concepto de correctivo de inflación. (A excepción de las franjas hasta \$ 16.800, las restantes se actualizarán en el futuro por el IPC de los seis meses inmediatos anteriores a los ajustes salariales).

SEXTO. Los porcentajes de incremento salarial se pagaran íntegramente en efectivo para aquellos salarios de hasta \$ **30.000**, pudiendo abonarse hasta un 25% en tickets para aquellos entre \$ **30.001** y \$ **45.000**, un 35% para aquellos entre \$ **45.001** y \$ **62.000** y totalmente con tickets alimentación para aquellos superiores de \$ **62.000**. (Las franjas se actualizarán por el IPC de los seis meses inmediatos anteriores a cada ajuste salarial).

SÉPTIMO. Pago de Retroactividad. Los montos generados en el período comprendido entre el 1ero de julio y el 31 de diciembre de 2015 por concepto de correctivo de inflación e incremento de salario nominal, se cancelaran para aquellos salarios inferiores a \$ **45.000** en cinco partidas iguales, mensuales y consecutivas comenzando el mes de enero de 2016 y los salarios superiores a la cifra referida en 6 partidas, con iguales características y desde el mes de junio de 2016. Si alguna empresa presenta dificultades para la cancelación de los montos por concepto de retroactividad, podrá acordar una modalidad diferentes siempre en acuerdo con la organización sindical de la misma y ulterior presentación del acuerdo ante el Consejo de Salarios.

OCTAVO. Salarios mínimos. Ajuste salarial al 1ero de enero de 2016. A partir del 1ero de enero de 2016 los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2015 tendrán un incremento nominal salarial de **4%. Adicionales.** Los salarios considerados sumergidos tendrán un adicional de **1.25%** en el caso de las categorías: auxiliar de contralor, auxiliar de almacén y depósito, auxiliar de servicios, ayudante de mantenimiento y edificios en general, auxiliar administrativo al ingreso, ayudante de infografía, ayudante de expedición y portero y sereno y un **1.75%** para las categorías distribuidor, auxiliar de limpieza, cadete o mensajero, recepcionista vendedora telefónica, y recepcionista vendedor. Por lo expuesto, los incrementos salariales a aplicar serán respectivamente **4%, 5.25% y 5.75%**.

Sobrelaudos al 1ero de enero de 2016. Los salarios superiores a los mínimos por categoría vigentes al 31 de diciembre de 2015 de hasta \$ **62.000** tendrán un incremento salarial de **4%**, los salarios entre \$ **62.001** y \$ **75.000** un incremento de **2%**, los salarios superiores a \$ **75.000** no tendrán incremento salarial. (Las franjas referidas se actualizarán por el IPC de los seis meses inmediatos anteriores a la realización del presente ajuste).

A los salarios sobrelaudados que al 30 de junio de 2015 percibían salarios de hasta \$ 14.400 deberá adicionarse un 1.75% y aquellos que percibían entre \$ 14.401 a \$ 16.800 deberá adicionarse 1.25%. Los porcentajes de incremento salarial se pagaran íntegramente en efectivo para aquellos salarios de hasta \$ 30.000, pudiendo abonarse hasta un 25% en tickets para aquellos entre \$ 30.001 y \$ 45.000, un 35% para aquellos entre \$ 45.001 y \$ 62.000 y totalmente con

tickets alimentación para aquellos superiores de \$ 62.000. (Las franjas ajustarán conforme lo dispuesto en la cláusula sexta).

NOVENO. Salarios mínimos. Ajuste salarial al 1ero de julio de 2016. A partir del 1ero de julio de 2016 los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2016 tendrán un incremento nominal salarial de **3.25%. Adicional.** Los salarios considerados sumergidos tendrán un adicional de **1.25%** en el caso de las categorías: auxiliar de contralor, auxiliar de almacén y depósito, auxiliar de servicios, ayudante de mantenimiento y edificios en general, auxiliar administrativo al ingreso, ayudante de infografía, ayudante de expedición y portero y sereno y un **1.75%** para las categorías distribuidor, auxiliar de limpieza, cadete o mensajero, recepcionista vendedora telefónica, y recepcionista vendedor. Por lo expuesto, los incrementos salariales a aplicar serán respectivamente **3.25%, 4.50% y 5%.**

Sobrelaudos al 1ero de julio de 2016. Los salarios superiores a los mínimos por categoría vigentes al 30 de junio de 2016 de hasta **\$ 62.000** tendrán un incremento salarial de 3.25%, los salarios entre **\$ 62.001 y \$ 75.000** un incremento de 2%, los salarios superiores a **\$ 75.000** no tendrán incremento salarial. (Las franjas referidas se actualizarán por el IPC de los seis meses inmediatos anteriores a la realización del presente ajuste).

A los salarios sobrelaudados que al 30 de junio de 2015 percibían salarios de hasta \$ 14.400 deberá adicionarse un 1.75% y aquellos que percibían entre \$ 14.401 a \$ 16.800 deberá adicionarse 1.25%.

Los porcentajes de incremento salarial se pagaran íntegramente en efectivo para aquellos salarios de hasta \$ 30.000, pudiendo abonarse hasta un 25% en tickets para aquellos entre \$ 30.001 y \$ 45.000, un 35% para aquellos entre \$ 45.001 y \$ 62.000 y totalmente con tickets alimentación para aquellos superiores de \$ 62.000. (Las franjas ajustarán conforme lo dispuesto en la cláusula sexta).

DÉCIMO. Correctivo de Inflación. Transcurridos 18 meses de vigencia del presente convenio se aplicará, si correspondiere, un ajuste salarial adicional equivalente a la diferencia entre la inflación real acumulada durante el periodo 1ero de julio de 2015 - 31 de diciembre de 2016 y los ajustes salariales otorgados en dicho lapso. Los salarios superiores a **\$ 62.000** (suma debidamente reajustada por IPC) que recibieron incrementos salariales en el periodo referido no tendrán correctivo por inflación).

DECIMOPRIMERO. Salarios mínimos. Ajuste salarial al 1ero de enero de 2017. Los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2016 tendrán un incremento nominal salarial de **3.25%. Adicional.** Los salarios considerados sumergidos tendrán un adicional de **1.25%** en el caso de las categorías: auxiliar de contralor, auxiliar de almacén y depósito, auxiliar de servicios, ayudante de mantenimiento y edificios en general, auxiliar administrativo al ingreso, ayudante de infografía, ayudante de expedición y portero y sereno y un **1.75%** para las categorías distribuidor, auxiliar de limpieza, cadete o mensajero, recepcionista vendedora telefónica, y recepcionista vendedor. Por lo expuesto, los incrementos salariales a aplicar serán respectivamente **3.25%, 4.50% y 5%.**

Sobrelaudos al 1ero de enero de 2017. Los salarios superiores a los mínimos por categoría vigentes al 31 de diciembre de 2016 de hasta **\$ 75.000** tendrán un incremento salarial de **3.25%**, los salarios superiores a **\$ 75.000** no tendrán incremento salarial. (Las franjas referidas se actualizarán por el IPC de los seis meses inmediatos anteriores a la realización del presente ajuste).

A los salarios sobrelaudados que al 30 de junio de 2015 percibían salarios de hasta \$ 14.400 deberá adicionarse un 1.75% y aquellos que percibían entre \$ 14.401 a \$ 16.800 deberá adicionarse 1.252%. Los porcentajes de incremento salarial se pagaran íntegramente en efectivo para aquellos salarios de hasta \$ 30.000, pudiendo abonarse hasta un 25% en tickets para aquellos entre \$ 30.001 y \$ 45.000, un 30% para aquellos entre \$ 45.001 y \$ 62.000 y 60% en

tickets alimentación para aquellos superiores de \$ 62.000. (Las franjas ajustarán conforme lo dispuesto en la cláusula sexta).

DECIMOSEGUNDO. Ajuste salarial al 1ero de julio de 2017. Salarios mínimos. A partir del 1ero de julio de 2017 los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2017 tendrán un incremento nominal salarial de **3% Adicional**. Los salarios considerados sumergidos tendrán un adicional de **1.25%** en el caso de las categorías: auxiliar de contralor, auxiliar de almacén y depósito, auxiliar de servicios, ayudante de mantenimiento y edificios en general, auxiliar administrativo al ingreso, ayudante de infografía, ayudante de expedición y portero y sereno y un **1.75%** para las categorías distribuidor, auxiliar de limpieza, cadete o mensajero, recepcionista vendedora telefónica, y recepcionista vendedor Por lo expuesto, los incrementos salariales a aplicar serán respectivamente **3%, 4.25% y 4.75%**.

Sobrelaudos al 1ero de julio de 2017. Los salarios superiores a los mínimos por categoría vigentes al 30 de junio de 2017 de hasta \$ **75.000** tendrán un incremento salarial de **3%**, los salarios superiores no tendrán incremento salarial. (Las franjas referidas se actualizarán por el IPC de los seis meses inmediatos anteriores a la realización del presente ajuste).

A los salarios sobrelaudados que al 30 de junio de 2015 percibían salarios de hasta \$ 14.400 deberá adicionarse un 1.75% y aquellos que percibían entre \$ 14.401 a \$ 16.800 deberá adicionarse 1.25%.

Los porcentajes de incremento salarial se pagaran íntegramente en efectivo para aquellos salarios de hasta \$ 30.000, pudiendo abonarse hasta un 25% en tickets para aquellos entre \$ 30.001 y \$ 62.000 y aquellos superiores de \$ 62.000 hasta un 45% con tickets. (Las franjas ajustarán conforme lo dispuesto en la cláusula sexta).

DECIMOTERCERO. Ajuste salarial al 1ero de enero de 2018. Salarios mínimos. A partir del 1ero de enero de 2018 los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2017 tendrán un incremento nominal salarial de **3% Adicional**. Los salarios considerados sumergidos tendrán un adicional de **1.25%** en el caso de las categorías: auxiliar de contralor, auxiliar de almacén y depósito, auxiliar de servicios, ayudante de mantenimiento y edificios en general, auxiliar administrativo al ingreso, ayudante de infografía, ayudante de expedición y portero y sereno y un **1.75%** para las categorías distribuidor, auxiliar de limpieza, cadete o mensajero, recepcionista vendedora telefónica, y recepcionista vendedor Por lo expuesto, los incrementos salariales a aplicar serán respectivamente **3%, 4.25% y 4.75%**.

Sobrelaudos al 1ero de enero de 2018. Los salarios superiores a los mínimos por categoría vigentes al 31 de diciembre de 2017 de hasta \$ 75.000 tendrán un incremento salarial de **3%**, los salarios superiores no tendrán incremento salarial. (Las franjas referidas se actualizarán por el IPC de los seis meses inmediatos anteriores a la realización del presente ajuste).

A los salarios sobrelaudados que al 30 de junio de 2015 percibían salarios de hasta \$ 14.400 deberá adicionarse un 1.75% y aquellos que percibían entre \$ 14.401 a \$ 16.800 deberá adicionarse 1.25%. Los porcentajes de incremento salarial se pagaran íntegramente en efectivo para aquellos salarios de hasta \$ 30.000, pudiendo abonarse hasta un 25% en tickets para aquellos entre \$ 30.001 y \$ 62.000 y aquellos superiores de \$ 62.000 hasta un 45% con tickets. (Las franjas ajustarán conforme lo dispuesto en la cláusula sexta).

DECIMOCUARTO. Salario de Distribuidor: Quienes pertenecen a la categoría de distribuidor recibirán una retribución de acuerdo con la densidad de destinatarios de la zona en que se realiza el reparto (cociente entre la cantidad de periódicos y superficie de la zona) teniéndose en cuenta los riesgos para la salud y bienes del distribuidor. También se tendrá en cuenta la distancia promedio entre los lugares de destino y el lugar de entrega de los periódicos a los distribuidores dado que un recorrido mayor insume más tiempo. Sin

perjuicio de lo señalado el salario mínimo de la categoría al 1ero. Julio 2015 será de \$ 13.040. Cuando la edición incluye suplementos o encartes se deberá realizar un pago adicional.

DECIMOQUINTO. Salvaguarda (Gatillo). Primer año de vigencia del Convenio. Si la inflación acumulada desde el inicio del presente convenio superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional equivalente a la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período. Sigüientes años de vigencia del Convenio: Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil inmediato siguiente y los ajustes salariales otorgados en dicho período. Una vez aplicada la cláusula gatillo deberá transcurrir un año para que pueda operar nuevamente, la medición de la inflación de referencia a considerar a los efectos de habilitar un nuevo funcionamiento de la misma será la inflación acumulada en el último año móvil.

DECIMOSEXTO. Categoría fotógrafo. Se modifica el artículo quinto del convenio colectivo de fecha 4 de octubre de 2006 homologado por Decreto 544/2006 de 8 de diciembre de 2006, estableciéndose en su lugar que el fotógrafo de 2da pasará automáticamente a la categoría fotógrafo de 1era luego de transcurrido un año de desempeñarse como fotógrafo de 2da.

DECIMOSEPTIMO. Igualdad de trato y oportunidades. Se establece la plena vigencia del principio de igualdad de trato y oportunidades regulado por la ley 16045 de 2 de junio de 1989, por lo que los mínimos salariales por categoría y los ajustes salariales establecidos en el presente convenio, se refieren indistintamente a mujeres y hombres.

DÉCIMO OCTAVO. Beneficios anteriores. Se ratifica la vigencia del feriado pago del 23 de octubre (día del trabajador del sector), así como el régimen de francos en la forma establecida en el artículo décimo segundo del convenio de fecha 1ero de noviembre de 2010.

DÉCIMO NOVENO. Compensación por utilización de equipo fotográfico propio. Para el caso de que los fotógrafos utilicen equipos propios, se negociará a nivel de empresa la forma de compensar el desgaste.

VIGÉSIMO. Comisión. Las partes acuerdan la creación de una bipartita que se instalará no más allá de los 90 días posteriores a la suscripción del presente acuerdo, a los efectos de tratar por las organizaciones profesionales temas de interés común y en especial la evolución del sector de actividad y su trabajo en múltiples plataformas.

VIGESIMOPRIMERO. Actividad de fiscalización de cumplimiento. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las partes acuerdan que cualquiera de ellas por intermedio del correspondiente delegado en el Consejo de Salarios podrá solicitar se disponga el examen - por la autoridad competente - de cualquiera de las empresas periódicas que integran el Grupo 18 subgrupo 2 capítulo I, a efectos de controlar el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo. La parte que solicite la mencionada fiscalización deberá exponer fundadamente y por escrito las razones por las cuales solicita la misma.

VIGESIMOSEGUNDO: Preaviso. Las empresas que presenten dificultades que las obliguen a tomar decisiones de reestructura que afecten varios puestos de trabajo - sin perjuicio del derecho que les asiste - deberán notificarlo al sindicato con tiempo suficiente de antelación. En caso de que persistan las diferencias se deberá comunicar al Consejo de Salarios que actuará como órgano de mediación. El referido preaviso no regirá en caso de rescisiones individuales del contrato de trabajo.

VIGESIMOTERCERO. Solución pacífica de controversias. Las partes se comprometen a dilucidar cualquier género de diferencias siguiendo los siguientes mecanismos: a) en primera instancia, a nivel bipartito, entre representantes de APU y de la empresa de que se trate, pudiendo intervenir los delegados de

ambas ante los Consejos de Salarios, y b) de persistir las diferencias a nivel tripartito con la intervención del Consejo de Salarios.

VIGESIMOCUARTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia del presente acuerdo y salvo los reclamos que puedan producirse frente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial que representen un aumento de costos directos o indirectos, ni desarrollaran acciones gremiales en tal sentido como paros, movilizaciones, etc, a excepción de las medidas resueltas con carácter general dispuestas por el PIT-CNT.